

**Sección nº 07 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 7 - 28035

Teléfono: 914934580,914933800

Fax: 914934579

37052000

N.I.G.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Tribunal del Jurado 583/2019**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Tribunal del Jurado 1531/2018

**Contra:** D./Dña. ANGEL ALFONSO B. A.

PROCURADOR D./Dña. MANUEL DIAZ ALFONSO

Letrado D./Dña. JUAN IGNACIO SANZ CABREJAS

**SENTENCIA Nº 703/2019**

**ILMA SRA. MAGISTRADA PRESIDENTA**

**D<sup>a</sup>. Ángela Acevedo Frías**

En MADRID, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 1531/2018, procedente del Juzgado del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 11 de MADRID y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO por delito de homicidio, contra **ÁNGEL ALFONSO B. A.** con DNI número XXXXXXXX nacido el 14 de agosto de 1991 en ECUADOR hijo de J. A. y de L. A.; en prisión por esta causa, estando representado por el/la Procurador/a D. MANUEL DÍAZ ALFONSO y defendido por el Letrado D. JUAN IGNACIO SANZ CABREJAS, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Lorenzo Bernal Marsalla y como Acusación particular ANA AMALIA E. M. y MAXIMINA M. G.

asistidas por el Letrado D. DIEGO CATRIEL HERCHHOREN ALCOLEA y representadas por el Procurador D. VÍCTOR JUAN REQUEJO RODRÍGUEZ-GUISADO y como Magistrada Presidenta de Jurado la Ilma. Sra. Dña. Ángela Acevedo Frías.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral convocado al efecto, modificó sus conclusiones, calificando definitivamente los hechos entiende que los mismos son constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138.1 del Código Penal, del que considera responsable en concepto de autor al acusado ÁNGEL ALFONSO B. A., sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitó las penas de catorce años de prisión para ÁNGEL ALFONSO B. A. inhabilitación absoluta y costas.

En concepto de responsabilidad civil, solicita que se condene al acusado a indemnizar a MAXIMINA M. G. en la suma de 150.000 euros y a ANA AMALIA y ANDRÉS E. M. en la suma de 50.000 euros a cada uno.

**SEGUNDO.-** La acusación particular, en el mismo acto, modificó sus conclusiones, calificando definitivamente los hechos entiende que los mismos son constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138.1 del Código Penal, del que considera responsable en concepto de autor al acusado ÁNGEL ALFONSO B. A., sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitó las penas de doce años de prisión para ÁNGEL ALFONSO B. A..

En concepto de responsabilidad civil, solicita que se condene al acusado al pago de la suma de 120.000 euros.

**TERCERO.-** Por el acusado y su defensa en igual trámite modificó

## **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** El Jurado ha declarado probados, en su veredicto, los siguientes hechos:

El día 14 de julio de 2018 sobre la 1'10 horas, se encontraban en el andén de la estación de Metro de Eugenia de Montijo de Madrid Ángel Alfonso B. A., mayor de edad, y José Pedro E. M., cerca del borde del andén, y tras decirle el primero al segundo: “y a ti qué te pasa?” Ángel Alfonso B. A. dio un empujón a José Pedro E. M., asumiendo, sin que le importara, que el mismo podía caer a la vía y ser atropellado por el tren como efectivamente sucedió, cayendo José Pedro E. M. entre dos vagones del Metro a la vía como consecuencia del empujón y siendo arrollado por el tren que había iniciado la marcha, lo que le ocasionó la muerte de manera instantánea.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El Tribunal del Jurado, según expresa en el acta del veredicto que se incorpora a esta sentencia, ha considerado que los hechos que se han declarados probados son constitutivos de un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138.1 del Código Penal, por concurrir los requisitos del tipo penal, como son la relación de causalidad entre la muerte de José Pedro E. M. y la acción del acusado, el cual empujó a José Pedro E. M. hacia las vías del metro cuando el tren había emprendido la marcha, asumiendo que con ello le podía producir la muerte lo

que efectivamente sucedió dado que la víctima cayó en el hueco existente entre dos vagones y fue arrollado por el tren falleciendo de manera instantánea.

**SEGUNDO.-** Del citado delito es penalmente responsable, en consecuencia, en concepto de autor, único, directo y material, Ángel Alfonso B. A..

El Jurado contó para llegar a la convicción sobre los hechos declarados probados con la prueba practicada en el juicio oral, cuya valoración le compete en exclusiva, y explicó en el acta de la votación las razones de su decisión, siendo racional su juicio de inferencia, puesto que entienden que de los indicios existentes en contra del acusado, y de su propia declaración, se desprende, de forma suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, la culpabilidad de Ángel Alfonso B. A..

Para llegar a tal conclusión, el Jurado ha tenido en cuenta el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral, en primer lugar la declaración del propio acusado que ha reconocido que empujó a José Pedro E. M. si bien mantiene que fue como consecuencia de un incidente previo entre ambos en el vagón del Metro porque él había preguntado a alguien qué hora era, realizando el fallecido un comentario extraño que él no entendió.

Ángel Alfonso B. A. afirma en el acto del juicio que pensó que dicho incidente había terminado porque el fallecido salió del vagón antes de la estación en la que él se bajó del mismo pero observó que había entrado en el vagón contiguo y desde allí, a través del cristal, le hacía gestos que él no entendía a qué venían.

Sin embargo, mantiene el acusado que él salió en la estación Eugenia de Montijo, y cuando se dirigía a la salida se encontró de frente con José Pedro E. M. por lo que pensando que iba a agredirle le dijo que qué le pasaba y le empujó para quitárselo de encima, sin darse cuenta de que se encontraban junto a la línea del andén, entre dos vagones y que el tren había empezado la marcha. Reconoce que el agredido se golpeó contra la carrocería del tren, se trastabilló y cayó a la vía siendo

arrollado por el tren, y que él se tapó la cabeza con la camiseta y se marchó corriendo porque estaba desconcertado por lo sucedido y quería estar con las personas que conocía, no para evitar ser detenido.

Ángel Alfonso B. A. asegura que ese día había bebido alcohol desde las dos de la tarde y también consumió cocaína, cristal, MDMA y pastillas, teniendo en el momento de los hechos como consecuencia de esa ingesta una sensación de euforia. También afirma que le pareció que el fallecido estaba bebido, por su forma de actuar que le pareció prepotente.

El fallecimiento de José Pedro E. M. como consecuencia del empujón y de la caída producida por el mismo es reconocido por el acusado y se confirma por el resultado del informe de la autopsia practicada al cadáver del mismo ratificada en el acto del juicio oral por los Médicos Forenses doctores D. Emilio Donat Laporta y D. José Luis Souto López-Mosquera.

Frente a la declaración del acusado, por la que su defensa interesa en conclusiones definitivas la condena del mismo como autor de un delito de homicidio por imprudencia, el Tribunal del Jurado considera acreditado que cuando el acusado empuja a José Pedro E. M. asume que éste puede caer a las vías del Metro y ser atropellado como efectivamente ocurrió.

El Jurado considera que ello resulta probado, en primer lugar, por el visionado de las imágenes de los hechos que se encuentran grabadas y se contienen en el archivo Emontijo XXXXXX, que se ha visto en el acto del juicio con anterioridad a la declaración del acusado para facilitar el derecho de defensa del mismo, y en las que efectivamente se aprecia el momento en el que el acusado empuja a la víctima, considerando el Jurado que se aprecia en dicho vídeo claramente que es el acusado el que se dirige directamente hacia la víctima y no al revés.

También entiende el Jurado acreditados los hechos y la intención del acusado de la forma expuesta por la declaración del testigo presencial Bryan E. S..

Bryan E. S. comparece como testigo en el acto del juicio oral afirmando que, con anterioridad a ese día no conocía de nada a ninguna de las partes y que subió al vagón del Metro en la estación de Campamento después de medianoche no presenciando ninguna discusión entre el acusado y la persona que luego falleció. Declara que en su vagón estaba el acusado, ansioso, como pretendiendo salir pronto del mismo intentando accionar el sistema de las puertas que daban a la vía en lugar de las otras, aunque luego accionó el correcto y salió rápido. El testigo asegura que al salir el acusado del vagón se dirigió directamente a la persona que luego falleció y le dijo algo en un tono que no era amigable, sin que recuerde exactamente el qué, algo como qué pasa o similar, tras lo cual le dio un empujón. Refiere que como consecuencia del empujón el agredido que era una persona grande no se pudo sostener, se golpeó con la carrocería del tren y se cayó en el separador, entre vagón y vagón, cuando el metro ya había empezado a andar.

Según explica el testigo tras el empujón el acusado se tapó la cabeza con la camiseta que llevaba puesta y huyó del lugar subiendo las escaleras del Metro. Afirma que él se marchó también y cuando se dirigía a su domicilio vio a esta persona rondando por su barrio, oyendo que iban patrullas de Policía y ambulancias hacia la estación del Metro, por lo que se dirigió a un bar y le dijo al camarero que llamara a la Policía explicándoles él lo que había ocurrido y que tenía localizado al autor de los hechos, tardando la Policía tres minutos en llegar, sin que él perdiera de vista al acusado ya que le siguieron él y el chico del bar, Aday S., quien presta también declaración en el acto del juicio confirmando este extremo.

La conclusión de todo ello es, según razonan los miembros del Jurado por unanimidad, que de las pruebas practicadas efectivamente resulta acreditada la autoría por parte de Ángel Alfonso B. A. del fallecimiento de José Pedro E. M. y que

su conducta no fue imprudente sino que cuando el acusado empuja a la víctima asume que puede caer entre los vagones del tren cuando éste se ha puesto en marcha y que por lo tanto puede fallecer como efectivamente sucedió, siendo por ello culpable de haber causado intencionadamente la muerte de José Pedro E. M..

Ello supone en consecuencia que, de acuerdo con la valoración del Jurado, Ángel Alfonso B. A. es autor de un delito de homicidio del art. 138.1 del C.P. por dolo eventual, dado que el acusado realiza la acción típica que lleva al resultado ocasionado representándose la posibilidad de la producción del mismo y asumiéndola.

**TERCERO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal puesto que los miembros del Jurado han entendido que no resulta acreditada la concurrencia de una circunstancia atenuante por encontrarse el acusado influenciado por la ingestión del consumo de sustancias estupefacientes ni cualificada como se propuso por la defensa del acusado en trámite de conclusiones definitivas, ni simple como se introdujo en el objeto del veredicto como alternativa, en beneficio del acusado, y para el supuesto de que el Jurado considerara que podría concurrir aunque no de manera cualificada.

Los miembros del Jurado han considerado que tal circunstancia de atenuación no ha resultado acreditada por la prueba practicada, por entender que frente a las declaraciones del acusado, y al resultado de los análisis que le fueron practicados por SAJIAD en el momento de su detención, dicha afección en el momento de los hechos no se desprende del resto de la prueba practicada.

Para ello los miembros del Jurado valoran las declaraciones de los policías nacionales que participaron en la detención de Ángel Alfonso B. A. y que explican el estado en el que encontraron en ese momento al acusado.

Así, señalan los miembros del Jurado en el acta que el agente con carné profesional nº 81.452 manifestó que en ese momento el detenido estaba muy tranquilo, el agente nº 116750 que el mismo no presentaba ningún signo de haber consumido drogas, el policía nacional con carné profesional nº 123.654 declaró que estuvo un rato hablando con el detenido y el mismo estaba bastante coherente, no presentaba olor a alcohol ni a nada y solamente decía que no quería hablar más del tema, y finalmente el agente con carné profesional nº 94.226 el cual, de igual manera expuso que habló con el detenido y no percibió que tuviera síntomas de haber ingerido alcohol o drogas, sólo le notó que hablaba con frialdad.

Tienen igualmente en cuenta los miembros del Jurado que el facultativo 42331 perteneciente a Madrid Salud y que reconoció al detenido el mismo día de los hechos extendiendo el informe que consta en los folios 77 y 78 (63 y 64) de la causa, sin hacer ninguna referencia a un consumo de drogas por parte del acusado, afirmó en el acto del juicio que si el reconocido hubiera presentado síntomas de tener una ingestión etílica o de drogas lo habría hecho constar.

Finalmente señalan lo expuesto por los Médicos Forenses D. Emilio Donat Laporta y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Alejandre España, quienes elaboraron el informe del acusado que consta a los folios 82 a 84 (297 a 299) de las actuaciones y que en el acto del juicio oral, en el que ratificaron dicho informe, manifiestan que según las pruebas realizadas por el SAJIAD hay un resultado positivo a varias sustancias que puede venir de dos o cuatro días antes de la analítica, explicando que no apreciaron en el acusado una alteración psicopatológica que alterara sus facultades volitivas y cognitivas.

Por todo lo anterior y pese al referido resultado de la analítica realizada por el SAJIAD y al informe elaborado por este organismo que consta a los folios 61 a 70 (278 a 287) de la causa, y que ha sido ratificado igualmente en el acto del juicio oral por las peritos que lo emiten, los miembros del Jurado consideran no acreditado que



en el momento de cometer los hechos objeto del presente procedimiento Ángel Alfonso B. A. se encontrara bajo la influencia del consumo de sustancias estupefacientes y con sus facultades intelectivas y volitivas alteradas (ni leve ni intensamente), por ese motivo, por lo que hay que concluir que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y dentro de la extensión de diez a quince años de prisión prevista en el art. 138.1 del C.P. para el delito de homicidio, este Tribunal considera que hay que partir de que, si bien como el Ministerio Fiscal mantiene este hecho es muy grave, en definitiva todo homicidio lo es en cuanto supone privar a una persona de su vida y por eso está castigado con una elevada pena privativa de libertad.

Hay que tener en cuenta en el presente caso las circunstancias concurrentes en el presente supuesto en el que se condena al acusado por dolo eventual y en el que el mismo, no sólo muestra su arrepentimiento sino que ha colaborado en el enjuiciamiento de los hechos reconociendo la acción que produce el resultado, aunque manteniendo que ni tuvo intención de matar a la víctima ni pudo representarse, por la rapidez con la que se produjeron los hechos, que se iba a producir tal resultado.

Por ello y valorando también la edad del acusado y los problemas con el consumo de drogas y de alcohol que constan en el informe del SAJIAD que padece el mismo se estima proporcional y suficiente la imposición de la pena de diez años y seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

**CUARTO.-** Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente a tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, comprendiendo dicha responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 110 y

113 del C.P., la indemnización de perjuicios materiales y morales no sólo para el agraviado sino también para sus familiares y terceros.

En el presente supuesto la hermana del fallecido, Ana Amalia E. M. declara en el acto del juicio oral que en el momento de los hechos su hermano tenía 55 años de edad, trabajaba como vigilante jurado y vivía con su madre, no teniendo hijos.

El Ministerio Fiscal interesa que el acusado indemnice a la madre del fallecido, Maximina M. G. en la cantidad de 150.000 euros y a los dos hermanos de la víctima, Andrés y Ana Amalia E. en la cantidad de 50.000 euros para cada uno de ellos, a lo que se adhiere la acusación particular en el acto del juicio oral.

Se trata obviamente de indemnizar, en la medida posible, a los familiares directos de la víctima por el daño moral padecido por el fallecimiento del mismo, siendo evidente el dolor producido a una madre o un hermano por hechos como el que es objeto del presente procedimiento sin necesidad de mayor prueba.

En relación con la indemnización interesada para los hermanos del fallecido, la Jurisprudencia de la Sala 2ª del T.S. en sentencias como la de 5 de noviembre de 2013 ha aceptado reiteradamente la posibilidad de indemnizar por daño moral a los hermanos del fallecido en los delitos dolosos, manteniéndose, por ejemplo en la de 29 de junio de 2001 de la misma Sala de lo Penal que “el daño moral es un concepto que acoge, expansivamente, el "precio del dolor", esto es el sufrimiento, el pesar, la amargura y la tristeza que el delito puede originar a sus allegados, sin necesidad de ser acreditados cuando fluye lógicamente del suceso acogido en el hecho probado” y en la misma se reconoce tal daño moral “al consecuente vacío que deja la muerte de una hermana, con la que se mantenían vínculos afectivos aunque sin la cotidianeidad ordinaria de la relación fraterna”.

Como consecuencia de lo anterior se entiende que procede indemnizar tanto a la madre como a los hermanos de José Pedro E. M. por daño moral inherente al

fallecimiento del mismo. En lo relativo a la cuantía de tal indemnización la Jurisprudencia de la Sala 2ª del T.S., en sentencias como la de 30 noviembre 2009, mantiene que “Aunque es muy difícil o imposible cuantificar el daño moral, el llamado por la doctrina precio del dolor, es innegable que, desde el punto de vista jurídico, la indemnización económica es la única vía de resarcimiento con la que se cuenta, cuando se trata de daños de esta naturaleza... Por otra parte, en la determinación del daño moral los tribunales no necesitan exponer los criterios de valoración cuando las circunstancias que consideran tales surgen con claridad del hecho probado”.

Partiendo de lo anterior y dada la absolutamente sorpresiva forma en la que se produce la muerte del fallecido y teniendo en cuenta que, como expone la testigo, el mismo convivía con su madre, se estima proporcional y adecuado que Ángel Alfonso B. A. indemnice a la madre del fallecido, Maximina M. G., en la cantidad interesada de 150.000 euros y a cada uno de los dos hermanos del fallecido, Andrés Escorial M. y Ana Amalia E. M., en la cantidad, para cada uno de ellos, de 50.000 euros que igualmente se considera ajustada y proporcional al dolor sufrido por los mismos por la muerte inesperada de su hermano.

**QUINTO.-** Finalmente, ha de señalarse que no cabe la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, al haberse pronunciado el Jurado en sentido desfavorable, ni, por el mismo motivo, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre la proposición de indulto.

**SEXTO.-** A tenor de lo preceptuado en el artículo 123 del Código Penal y en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por Ministerio de la Ley al criminalmente responsable del delito, por lo que en el presente supuesto se le imponen a Ángel Alfonso B. A. incluidas las de la acusación particular.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey

## FALLO

Que debo **condenar y condeno a Ángel Alfonso B. A.** como autor penalmente responsable de un delito de homicidio previsto y penado en el art. 138.1 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez años y seis meses de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, imponiéndole las costas del presente procedimiento, incluidas las de la acusación particular y que indemnice a Maximina M.. G. por el fallecimiento de su hijo en la cantidad de 150.000 euros y a Andrés E. M. y Ana Amalia E. M., en la cantidad, para cada uno de ellos, de 50.000 euros por el fallecimiento de su hermano, devengando dichas cantidades, desde la fecha de esta sentencia el interés a que se refiere el art. 576 de la LEC.

Abónesele al condenado para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta el tiempo en que ha estado en prisión preventiva por esta causa si no le hubiera sido abonado ya en otra.

Únase a esta sentencia el acta del veredicto emitido por el Jurado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al acusado, así como a los miembros del Jurado para su conocimiento mediante copia, que se les remitirá por correo certificado.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid que, en su

caso, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la presente resolución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.